



Evolución legislativa

El artículo 25 del texto legal de 1987 estableció que los autores de obras publicadas en cualquier soporte visual o audiovisual, juntamente con los productores y con los artistas, intérpretes y ejecutantes, tienen derecho a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de tales obras efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos.

Dicha remuneración es exigible a los fabricantes e importadores de equipos y materiales, tanto analógicos como digitales, destinados a su distribución comercial en España que permitan tal reproducción, y el derecho se hace efectivo a través de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. Tal derecho se estableció, por lo tanto, debido a que las nuevas técnicas y los nuevos soportes permitían, y en el momento actual mucho más, la reproducción masiva de las obras audiovisuales sin la autorización previa de los legítimos titulares de los derechos.

La Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual quedó derogada con el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

El Real Decreto de 21 de marzo de 1989 tuvo por objeto regular el procedimiento para determinar los equipos y materiales sujetos, el importe, el sistema de recaudación y la distribución de la remuneración compensatoria, determinando la creación de una Comisión Mixta, compuesta por representantes de los titulares de los derechos y de los fabricantes e importadores. Dicho procedimiento no resultó efectivo, y la posterior redacción del artículo 25, mediante **ley de julio de 1992**, posibilitó un sistema de convenio libremente establecido entre las partes y, en su defecto, la intervención mediadora y resolutoria de un experto designado por el Ministerio de Cultura. El convenio y la resolución sustitutiva de éste, formalizados en escritura pública, llevaban aparejada la ejecución forzosa.

La Ley 20/1992, de 7 de julio, quedó derogada con el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Fue en 1993 cuando se produjeron los primeros ingresos por copia privada, correspondientes al segundo semestre de 1992. Durante 1994 se percibieron por segundo año consecutivo tales ingresos, esta vez correspondientes al ejercicio 1993, y en parte al año 1994.

La Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva Comunitaria 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, modificó de manera importante –al introducir novedades muy significativas que permitieron el control del fraude– la regulación de la remuneración por copia privada.

Así, se introdujo la responsabilidad solidaria de los distribuidores, mayoristas y minoristas, junto con los fabricantes e importadores; se modificó la forma de hacer efectiva la remuneración, con liquidaciones trimestrales, y se hizo obligatoria la repercusión expresa de la remuneración en factura. Se suprimió asimismo el sistema de convenio y de mediación.

Con estas positivas modificaciones, y gracias a las actuaciones de control, inspección y denuncia, se mejoró notablemente el control de las liquidaciones y la recaudación de este derecho durante los siguientes ejercicios.

Esta Ley quedó derogada con el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

El Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, aprobó el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), y permitió la difícil ordenación de este sector del mercado, si bien su consolidación se ve continuamente boicoteada por una serie de asociaciones y de empresas que acuden a diversas estratagemas para eludir el pago de la remuneración a los productores y obtener una mejor posición de mercado, aunque ello suponga el perjuicio para los titulares de derechos de propiedad intelectual. (Ver texto completo en http://www.egeda.es/EGE_LPI.asp)

Acuerdo Entidades de Gestión-ASIMELEC. Las entidades de gestión, suscribieron finales de julio de 2003 un acuerdo con ASIMELEC (Asociación Multisectorial de Empresas Españolas de Electrónica) para hacer efectiva la remuneración compensatoria por copia privada, dispuesta por la vigente Ley de Propiedad Intelectual, en los soportes digitales (CD-R/W, DVD-R/W...) a partir del 1 de septiembre de 2003.

ASIMELEC es la principal asociación de fabricantes e importadores de soportes, ya que aglutina un 80% del mercado, con marcas como FUJIFILM, SONY, TDK y EMTEC-BASF.

Se consiguió el acuerdo tras las largas negociaciones llevadas a cabo con ASIMELEC y se consideró un gran logro, dado que:

- Significó la aplicación de la remuneración por copia privada a los soportes digitales cuya sujeción a dicha remuneración había sido reconocida por los Tribunales.
- Las tarifas aplicadas eran, por aquel entonces, las que reconocía la Ley y se hacía una propuesta de tarifas para el entorno digital a la Administración.
- Se establecieron los criterios de revisión de las cuantías para el futuro en función de la capacidad de grabación de los soportes (sistemas de compresión) y hábitos de uso.
- Se suscribió el acuerdo con antelación a la proyectada adaptación de la copia digital mediante la modificación de la LPI para la transposición de la Directiva de la Sociedad de la Información. (Directiva 2001/29/CE).
- Se aplicó la remuneración a la totalidad de soportes vendidos (con excepción de las adquisiciones por parte de productores y televisiones), con una tarifa reducida.
- Se consiguió el reconocimiento del derecho y del importe de las tarifas en el momento en que se inició la implantación efectiva y masiva del soporte DVD grabable en los hogares españoles.

Con independencia de la suscripción del acuerdo, el deudor o responsable solidario debía cumplir con las obligaciones de repercusión y desglose de la remuneración contenidas en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril de 1996.

Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Con la aprobación de esta ley el legislador opta por separar, a partir de ese momento, la compensación por copia privada aplicada a los equipos y soportes materiales digitales idóneos para la reproducción para uso privado de aquellos analógicos. Si bien hasta dicha fecha eran de aplicación las cuantías determinadas en el artículo 25, apartado 5, a todos los equipos, aparatos y soportes materiales, con independencia de su naturaleza analógica o digital, a partir de la entrada en vigor de la Ley sólo será aplicable el apartado 5 del artículo 25 a los de naturaleza analógica, mientras que para los digitales se aplicará lo determinado en la disposición transitoria única, que consagró el acuerdo alcanzado en 2003 entre las entidades de gestión y ASIMELEC.

La nueva Ley estableció en 2006 que, para la determinación de las cuantías compensatorias aplicables a cada uno de los equipos y soportes, se desarrollaría un proceso de negociación entre las entidades de gestión y los representantes de los deudores del pago de dicha compensación.

Se excluye expresamente del pago de la remuneración a las líneas ADSL y a los discos duros de ordenador de acuerdo a lo especificado en la Orden PRE/1743/2008, de 18 de junio, apartado primero punto 2 de la parte dispositiva.

Modifica la denominación de derecho de remuneración por la compensación equitativa.

Modifica la aplicación de la redacción actual del artículo 25 y los importes contenidos en dicho artículo para los equipos y soportes analógicos.

Establece una comisión formada por los deudores y los acreedores –entidades de gestión– que tendrán que acordar la compensación aplicable a los equipos y soportes digitales tomando para ello en consideración los siguientes aspectos:

- El uso de las medidas de protección tecnológicas.
- El grado de uso de los equipos y aparatos.
- La capacidad de almacenamiento.
- La vida útil de los equipos, aparatos y soportes.

La comisión para la negociación se reunirá cada dos años, siendo el Ministerio de Industria quien determinará los representantes de la industria que deberán negociar con las entidades de gestión la lista de equipos y soportes sujetos a compensación conforme a los principios anteriormente mencionados.

El proceso de negociación tendrá una duración de cuatro meses, pasados los cuales, la comisión deberá notificar a los ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio los acuerdos alcanzados o la falta de acuerdos; dichos ministerios, en un plazo de tres meses, resolverán, previos informes del Ministerio de Economía y consulta del Consejo de Consumidores y Usuarios, mediante Orden Ministerial, la relación de equipos y soportes sujetos al pago de la compensación equitativa.

http://www.ibau.es/documentos/LeyPropiedadIntelectual_23-2006_08072006.pdf

ORDEN PRE/1743/2008, de 18 de junio. Establece la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada. Las cantidades aplicables a cada uno de ellos y la distribución entre las diferentes modalidades de reproducción.

Las novedades introducidas por la Orden Ministerial se basan en la reducción de las cuantías compensatorias por copia privada a aplicar a los soportes DVD y CD, y la consideración de nuevas tarifas a aplicar a los nuevos equipos y dispositivos como los discos duros, grabadoras de DVD de

ordenador, etcétera.

(<http://www.ibau.es/documentos/ordenpre-1743reftarifasdigitales.pdf>)

DIRECTIVA EUROPEA

DIRECTIVA 2001/29/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información

Tiene como objetivo la protección de los derechos de autor y reconoce la propiedad intelectual como una parte integrante del derecho de propiedad.

Establece que para que los autores y los intérpretes puedan continuar su labor creativa y artística, deben recibir una compensación adecuada por el uso de su obra, al igual que los productores, para poder financiar esta labor. Subraya que si no se produce remuneración, si no se compensa al titular, no se puede copiar la obra.

Defiende que un sistema eficaz y riguroso de protección de los derechos de autor constituye uno de los instrumentos fundamentales para asegurar a la creación y a la producción cultural europea los recursos necesarios.

Reconoce que el impacto de la copia digital es mucho mayor que el de la copia analógica.

(http://www.ibau.es/documentos/DirectivaEuropea_29-2001.pdf)